



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
22/2014.**

**SERVIDORA PÚBLICA  
INVOLUCRADA**



México, Distrito Federal. Acuerdo del  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, correspondiente al día diecisiete de marzo  
de dos mil quince.

**VISTOS;** para emitir resolución en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**22/2014;** y,

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio  
CSCJN/DGRARP/DRP/465/2014, de siete de  
marzo de dos mil catorce, el Director de Registro  
Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación informó a la Directora General de  
Responsabilidades Administrativas y de Registro  
Patrimonial del propio Alto Tribunal, que la Técnica  
Operativa  
adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en  
Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, estaba obligada a presentar declaración de conclusión de encargo a más tardar el cuatro de febrero de dos mil catorce, siendo omisa en tal obligación (Foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce; el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 22/2014 (Fojas de la 3 a la 5 del expediente principal).

3. Hecho lo anterior, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil catorce, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del aviso de baja de la servidora pública involucrada (Foja 14 del expediente principal), lo que atendió el veintiuno de octubre de dos mil catorce, cuando remitió copia certificada del aviso solicitado (Foja 16 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **22/2014** en contra de la servidora pública señalada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que la servidora citada a la fecha de la denuncia no había presentado la declaración patrimonial de conclusión atinente a su encargo

(Fojas de la 50 a la 53 vuelta del expediente principal).

5. En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
6. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que expuso diversas manifestaciones a su favor.
7. Asimismo, presentó su declaración patrimonial de conclusión del encargo, así como otras pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas (Fojas de la 83 a la 84 del expediente principal).
8. El veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena hizo constar que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro



Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (Foja 103 del expediente principal).

9. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (Foja 110 del expediente principal).

10. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El cinco de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que *es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a *con apercibimiento privado, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen”.*

11. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el cargo de Técnica

Operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades de vinculadas con el manejo de recursos económicos).

12. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un apercibimiento privado (Fojas de la 112 a 119 vuelta del expediente principal).

13. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 22/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es



competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

15. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora involucrada en el cargo de Técnica Operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así

como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

16. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar la declaración de conclusión relativa a su encargo.

17. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación.**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades*

*Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)”*

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

**XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;**

(...)”

**“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:**

(...)

**XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;**

(...)”

**“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

(...)

**II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta**

días naturales siguientes a la conclusión, y  
(...)"

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**“Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,  
(...)"

**“Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.**

(...)"

18. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizan actividades vinculadas con el manejo de recursos económicos, consiste en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a que tal evento suceda y que, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

19.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujeto su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>1</sup>, 129<sup>2</sup>, 197<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

<sup>1</sup> ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>2</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>4</sup> ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La servidora pública recibió nombramiento como Técnica Operativa, Rango F, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades vinculadas con el manejo de recursos económicos, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil trece (Foja 33 del expediente principal).
  
- A propósito de la renuncia presentada por la servidora pública de fecha seis de diciembre de dos mil trece, se determinó darle de baja a partir de esa propia data (Foja de la 17 del expediente principal).



---

hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



20  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que ante la baja decretada, en conjunción con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, la servidora pública tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión en el plazo correspondiente entre el siete de diciembre de dos mil trece al cuatro de febrero de dos mil catorce.

21.

Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha servidora no sujetó su actuación a tal obligación, pues la aludida declaración fue presentada hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, lo que, por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

22.

En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por la servidora pública responsable en el informe de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (Fojas de la 59 a la 63 del expediente principal) en el que, por un lado reconoce no haber presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente y, por el otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

23.

Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa,

se convalida la existencia de la omisión. Además porque los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

24. Lo mismo acontece con lo alegado por la servidora pública donde busca identificar aspectos de posibles tratos indebidos por parte de su superior jerárquico en el momento en el que se encontraba laborando adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esas consideraciones no hacen desaparecer la responsabilidad que se le atribuye, siendo que, en todo caso, tales señalamientos son materia del C.I. 34/2014, según el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce (Foja 64 del expediente principal).

25. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005.

26. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45, 46 y 47, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra

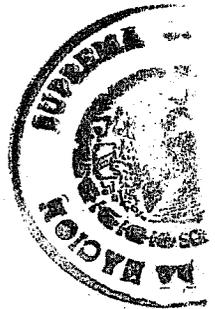
en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>6</sup>, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

Sobre este tema cabe mencionar que la servidora pública responsable presentó la declaración de situación patrimonial aludida ya iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que en términos del artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, lleva implícita la consideración de un ánimo orientado a acatar el cumplimiento (aunque tardío) de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, lo que, por ende,

<sup>5</sup> **Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

<sup>6</sup> En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atempera la calificación de su gravedad y, en consecuencia, trasciende en la delimitación de la sanción respectiva.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de la infractora se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que la servidora pública ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil trece, recibiendo nombramiento de Técnica Operativa, Rango F, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto de confianza. Asimismo, fue dada de baja el seis de diciembre de dos mil trece, y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de dos meses y veintiún días (Foja 105 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la falta de presentación oportuna de la declaración, lo cual impacta de

manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

d) **Reincidencia.** En el caso, este elemento no debe tomarse en cuenta al no haber sido sancionada previamente.

e) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción II, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

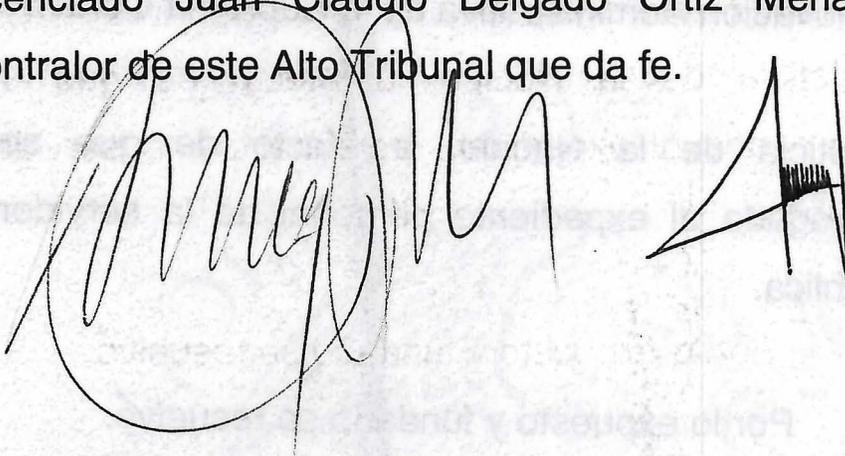
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [redacted] en el cargo de Técnica Operativa, Rango F, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 22/2014.